



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº: 668 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

VISTO: El Informe N° 180-2014-GOB.REG.HVCA/PPAD/epq, con Sisgedo N° 948007, y demás documentación adjunta en 47 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la presente investigación Informe de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, a los funcionarios y servidores que propiciaron la emisión de la Resolución Directoral N° 575-2012-D-HD-HVCA/UP, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, tiene como precedente documentario la Resolución Gerencial General Regional N° 1046-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de octubre del 2012, en cuya parte resolutive encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, emita pronunciamiento a fin de determinar responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la nulidad, para cuyo efecto se remitirá copia de los antecedentes de la resolución;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 049-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 16 de setiembre del 2010, se resuelve: Artículo 1°: Reconocer a favor de doña Visitación García Rivera, con el cargo de Auxiliar de Enfermería, trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica, el derecho a percibir Bonificación Personal del 5% a partir del 01 de setiembre del 1989, por haber cumplido cinco (05) años, de servicios prestados al Estado, hasta el 01 de setiembre del 1989. Artículo 2°: Reconocer a favor de doña Visitación García Rivera, con el cargo de Técnico Sanitario I, Nivel STB trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica, el derecho a percibir Bonificación Personal del 10% a partir del 01 de setiembre del 1994, por haber cumplido diez (10) años, de servicios prestados al Estado, hasta el 01 de setiembre del 1994. Artículo 3°: Reconocer a favor de doña Visitación García Rivera, con el cargo de Técnico Sanitario I, Nivel STB trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica, el derecho a percibir Bonificación Personal del 15%, a partir del 01 de setiembre del 1999, por haber cumplido quince (15) años, de servicios prestados al Estado, hasta el 01 de setiembre del 1999. Artículo 4°: Reconocer a favor de doña Visitación García Rivera, con el cargo de Técnico Sanitario I, Nivel STB trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica, el derecho a percibir Bonificación Personal del 20%, a partir del 01 de setiembre del 2004, por haber cumplido veinte (20) años, de servicios prestados al Estado, hasta el 01 de setiembre del 2004. Artículo 5°: Reconocer a favor de doña Visitación García Rivera, con el cargo de Técnico Sanitario I, Nivel STB trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica, el derecho a percibir Bonificación Personal del 25%, a partir del 01 de setiembre del 2009, por haber cumplido veintiséis (26) años, de servicios prestados al Estado, hasta el 20 de setiembre del 2010. Artículo 6°: Conceder a la citada servidora Gratificación por veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado, ascendente a la suma de ciento sesenta y cuatro con 40/100 nuevos soles (S/. 164.40), importe equivalente a dos remuneraciones totales permanentes de S/. 82.20 nuevos soles, percibidas en el mes de agosto del 2010;

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 23 de febrero del 2012, la señora Visitación García Rivera, solicita reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicios al Estado, fundamenta que mediante Resolución Administrativa N° 049-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 16 de setiembre del 2010, se efectuó el cálculo del monto a otorgársele por cumplir 25 años de servicios al Estado sobre la remuneración total permanente, debiendo de haberse calculado dicha suma sobre la remuneración total, conforme al artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en concordancia con el precedente administrativo de la Sala Plena del Tribunal de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en la Resolución N° 001-2011/SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, mediante la cual se ha establecido que la asignación por cumplir 25 años de servicio bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 se calcula sobre la base de la Remuneración Total o Integra.

Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 115-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, de fecha 16 de marzo del 2012, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, hace





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 668 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

de conocimiento del Director del Hospital Departamental de Huancavelica, respecto a lo solicitado por la recurrente sobre reintegro de asignación por 25 años de servicios, ya se ha obtenido pronunciamiento mediante la Resolución Administrativa N° 049-2010-HD-HVC/UP, de fecha 16 de setiembre del 2010, la misma que fue consentida y cobrada por la recurrente, siendo que no presentó recurso impugnatorio alguno, en el plazo de Ley. En consecuencia, se advierte que la solicitud fue interpuesta extemporáneamente por lo tanto, opina: Primero: Calificar el escrito de fecha 15 de marzo del 2012, como recurso de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 049-2010-HD-HVC/UP, de fecha 16 de setiembre del 2010, Segundo: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la servidora Visitación García Rivera, contra la Resolución Administrativa N° 049-2010-HD-HVC/UP, de fecha 16 de setiembre del 2010; Tercero: Declarar consentida la Resolución Administrativa N° 049-2010-HD-HVC/UP, de fecha 16 de setiembre del 2010;

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto, se emitió la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de marzo del 2012, teniendo en consideración la Opinión Legal N° 115-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, la misma que resuelve: (...) Artículo 1°: Calificar el escrito de fecha 23 de febrero del 2012, presentado por la accionante Visitación García Rivera, como recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 049-2010-HD-HVC/UP, de fecha 16 de setiembre del 2010, Artículo 2°: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Visitación García Rivera contra la Resolución Administrativa N° 049-2010-HD-HVC/UP, de fecha 16 de setiembre del 2010, y Artículo 3°: Declarar consentida la Resolución Administrativa N° 049-2010-HD-HVC/UP, de fecha 16 de setiembre del 2010, emitido por la Dirección del Hospital;

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 09 de mayo del 2012, la servidora Visitación García Rivera, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de marzo del 2012, argumentando que ha solicitado reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicio al Estado, la misma que fue otorgada mediante Resolución Administrativa N° 049-2010-HD-HVC/UP, de fecha 16 de setiembre del 2010, que otorga el beneficio de forma incompleta, ya que se ha calculado sobre la remuneración total permanente, debiendo de haberse calculado sobre la remuneración total o íntegra, siendo ello así se emite la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de marzo del 2012, calificando erróneamente como apelación el escrito presentado, siendo que la impugnante no ha pretendido impugnar la validez de la Resolución antes mencionada sino reclamar el cálculo de los reintegros de la asignación por cumplir 25 años de servicio al Estado;

Que, mediante Informe Legal N° 277-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, de fecha 14 de junio del 2012, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, remite al Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, el escrito presentado por Visitación García Rivera sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de marzo del 2012, opinando que se debe remitir los actuados su superior jerárquico en grado, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, debiendo ser en este caso la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 575-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 26 de junio del 2012, se resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por la servidora Visitación García Rivera, contra la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de marzo del 2012, respecto al pago de reintegro por cumplir 25 años de servicios al Estado;

Que, mediante Informe N° 154-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 30 de julio, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, remite al Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, copias del recurso de apelación en vía administrativa interpuesta por Visitación García Rivera, contra la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de marzo del 2012, concerniente al pago de reintegro por cumplir 25 años de servicios al Estado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en ese sentido mediante Opinión Legal N° 182-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 688-2014/GOB.REG.HVCA/GGR

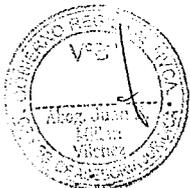
Huancavelica, 24 JUL 2014

fecha 09 de agosto del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que mediante Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica resuelve declarar improcedente la petición efectuada por la servidora Visitación García Rivera, respecto al pago de reintegro por cumplir 25 años de servicios al Estado, considerando como fundamento que la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, ha resuelto un requerimiento originario y no un recurso de apelación ya que se ha impugnado una resolución de primera instancia, que si bien es cierto la impugnante solicita se le asista el derecho al pago de reintegro de gratificación por cumplir 25 años de servicio, este derecho le fue otorgado por única vez mediante Resolución N° 049-2010/HD-HVCA/UP, y siendo que al no estar conforme con el resultado debió de impugnarlo conforme al plazo indicado por Ley, por lo que al no haber interpuesto medio impugnatorio alguno dicho acto administrativo ha quedado firme, opinando finalmente se declare improcedente el recurso de apelación formulada por Visitación García Rivera, contra la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de marzo del 2012, sobre pago de reintegro por gratificación por cumplir 25 años de servicio, dando por agotada la vía administrativa;

Que, sin embargo, mediante Informe N° 008-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG-jssc, de fecha 21 de agosto del 2012, el asistente legal de Secretaria General realiza una observación en cuanto a la opinión legal evacuada, observando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, respecto a que es el mismo órgano quien resolvió el recurso de apelación presentado por la apelante;

Que, siendo ello así, mediante Opinión Legal N° 203-2012/GOB.REG.HVCA/GRAJ-jccb, se amplía la opinión legal sobre el recurso de apelación presentado por Visitación García Rivera, siendo que advierte que el escrito presentado por la apelante es un pedido de reintegro de asignación por cumplir 25 años de servicios, mas no es un recurso de apelación, por lo cual no puede resolverse calificar el mismo como recurso de apelación de modo *extra petita*, máxime cuando la Resolución Administrativa N° 049-2010/HD-HVCA/UP, tiene calidad de acto firme, siendo así la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de marzo del 2012, se encuentra enmarcada en causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444, ya que fue emitida por el mismo órgano que emitió la resolución materia de cuestionamiento. En consecuencia, opina que la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de marzo del 2012, recomendando comunicar a la CEPAD la evaluación de la responsabilidad administrativa en que se encuentre inmerso el Director del Hospital Departamental de Huancavelica y el servidor que lo indujo a error, asimismo, que el Hospital Departamental de Huancavelica, proceda a emitir nuevo acto administrativo en merito a la solicitud de fecha 24 de febrero del 2012, presentado por Visitación García Rivera, sobre pago de reintegro por gratificación por cumplir 25 años de servicio;

Que, finalmente mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1046-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de octubre del 2012, menciona que, con fecha 24 de febrero del 2012, la señora Visitación García Rivera, solicita pago de reintegro por gratificación por cumplir 25 años de servicio, luego mediante Resolución Administrativa N° 049-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de setiembre del 2010, se le otorga la suma equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, monto que no se encuentra acorde con las disposiciones normativas vigentes, petición que tuvo como respuesta del Hospital Departamental de Huancavelica a través de la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de marzo del 2012, que resuelve calificar el escrito de fecha 23 de febrero del 2012, como recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 049-2010-HD-HVCA/UP; sin embargo, se advierte que de acuerdo al artículo 209° de la Ley N° 27444, establece entre otros aspectos que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior a la emisión de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos. Consecuentemente, el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 049-2010/HD-HVCA/UP, resolvió mediante Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP (el mismo órgano) un recurso impugnatorio de apelación, por lo que se habría transgredido la norma antes mencionada máxime si la Resolución Administrativa N° 049-2010/HD-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 668 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

HVCA/UP, ostentaba condición de acto firme, en consecuencia, acarrea la nulidad de dicho acto; asimismo, conforme lo establecen los artículos 12° y 13° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo determina la nulidad de los actos posteriores y por tanto implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió el vicio, siendo así corresponde también declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 575-2012-D-HD-HVCA/UP, que ha concedido el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP (Resolución nula de pleno derecho) y retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa en que el Hospital Departamental de Huancavelica, emita nuevo acto administrativo, sobre la solicitud de fecha 24 de febrero del 2012, efectuada por la servidora Visitación García Rivera;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, concerniente a la nulidad de la Resolución Directoral N° 575-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 26 de junio del 2012, se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometida por los funcionarios: Dr. Walter Fernando Malca Jauregui, ex Director, Sergio Roberto Vilchez Lavado, Jefe de la Oficina de Administración, Juan Cornelio De la Cruz Nahui, Jefe de la Oficina de Personal, Henry Alexander Contreras Leandro, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica todos ellos funcionarios del Hospital Departamental de Huancavelica, por haber emitido y visado dicha resolución, por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 049-2010/HD-HVCA/UP, resolvió, mediante Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, un recurso impugnatorio de apelación, debiendo de haber sido resuelto dicho recurso la Gerencia General Regional del GRH, como está prevista por la Ley N° 27444, art. 209°, superior jerárquico; asimismo, en el caso del señor Henry Alexander Contreras Leandro, por haber elaborado los Informes N° 115-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ y N° 277-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, los mismos que indujeron a error a los demás funcionarios que finalmente emitieron la resolución materia de nulidad, conductas que evidencian una presunta negligencia en sus funciones, desconocimiento de la normativa y falta de tecnicismo legal e interpretación, de parte de los citados profesionales;

Que, siendo ello así, conforme al numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 establece que: “La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”, es decir, la declaración de nulidad trae anexa la efectivización de la responsabilidad del emisor del acto inválido. Siendo así, corresponde instaurar procesos administrativo disciplinario por afectar el interés público, pues la nulidad de la resolución no constituye una eventualidad más del proceso, sino una eventual responsabilidad administrativa que el mismo acto haya generado;

Que, de la misma forma se tiene que la Comisión se limitó advertir los hechos que previsiblemente constituyen falta, en razón al Artículo 9° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que todos los actos administrativos dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presume válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley. Asimismo, en virtud al Principio de Validez o Principio de Presunción de Legitimidad, que opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial. En ese sentido corresponde individualizar a los presuntos responsables en base a los hechos expuestos;

Que, Walter Fernando Malca Jauregui, ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 049-2010/HD-HVCA/UP, resolvió mediante Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, el recurso impugnatorio de apelación, recurso que debió ser resuelto por la Gerencia General Regional del GRH, como está prevista por la Ley N° 27444, art. 209°, superior jerárquico. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

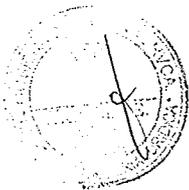
Nro. 668 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño* y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento*, concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: Artículo 126° *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”,* Artículo 127° *“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)”* y Artículo 129° *“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”*. Por lo que, la conducta del encausado se encontraría tipificada como presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento,* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;*

Que, Sergio Roberto Vilchez Lavado, ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 049-2010/HD-HVCA/UP, resolvió mediante Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, el recurso impugnatorio de apelación, recurso que debió ser resuelto por la Gerencia General Regional del GRH, como está prevista por la Ley N° 27444, art. 209°, superior jerárquico. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño,* y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento,* concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 126° *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”,* Artículo 127° *“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)”* y Artículo 129° *“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”*. Por lo que, la conducta del encausado se encontraría tipificada como presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento,* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;*

Que, Juan Cornelio De La Cruz Ñahui, ex jefe de la Oficina de personal del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 049-2010/HD-HVCA/UP, resolvió mediante Resolución Directoral N° 260-2012-D-HD-HVCA/UP, el recurso impugnatorio de apelación, recurso que debió ser resuelto por la Gerencia General Regional del GRH, como está prevista por la Ley N° 27444, art. 209°, superior jerárquico. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño,* y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento,* concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 126° *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 668 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

24 JUL 2014

fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, Artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)” y Artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”. Por lo que, la conducta del encausado se encontraría tipificada como presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y* d) *La negligencia en el desempeño de la funciones;*

Que, **Henry Alexander Contreras Leandro**, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 060-2010/HD-HVCA/UP, resolvió mediante Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, el recurso impugnatorio de apelación, recurso que debió ser resuelto por la Gerencia General Regional del GRH, como está prevista por la Ley N° 27444, art. 209°, superior jerárquico, por haber elaborado los Informes N° 115-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ y N° 277-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, los mismos que indujeron a error a los demás funcionarios para la emisión de la resolución materia de nulidad. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño,* y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento.* Concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 126° “*Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento*”, Artículo 127° “*Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)*” y Artículo 129° “*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*” por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y* d) *La negligencia en el desempeño de la funciones;*

Que, en consecuencia, estando a lo informado y recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando al implicado el irrestricto derecho a la defensa dentro de un debido proceso administrativo y en estricta observancia de la Ley N° 27867;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 668 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI, ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica.
- SERGIO ROBERTO VILCHEZ LAVADO, ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica.
- JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica.
- HENRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica.

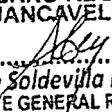
ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por Ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



G.P.T.